

	PAGINA		PAGINA
Orden de 14 de junio de 1971 por la que se convoca a concurso de acceso la cátedra de «Física I» (Termodinámica) de la Universidad de Santiago.	11483	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 1 de julio de 1971 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado.	11475	Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para proveer plazas de Letrados del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se nombra el Tribunal calificador.	11483
Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se anuncia la convocatoria para la adjudicación de Ayudas aplicables a la educación en Escuelas-Hogar con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.	11587	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 6 de julio de 1971 por la que se modifica la composición de la Comisión Reguladora para la Exportación de Bacalao.	11476
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	11490	Resolución de la Dirección General de Exportación sobre productos que pueden acogerse al régimen de licencia global de exportación.	11476
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.	11490	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que regirán durante la semana del 12 al 18 de julio de 1971, salvo aviso en contrario.	11490
		Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 12 al 18 de julio de 1971, salvo aviso en contrario.	11490

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1474/1971, de 24 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas.

El constante progreso tecnológico, así como el alto grado de competitividad, han permitido que la avicultura evoluciona con mayor rapidez que ninguna otra rama de la producción agraria, significando un alto porcentaje de esta última. La avicultura ha contribuido a un sustancial enriquecimiento de la dieta alimenticia y colaborado asimismo, de modo decisivo dada la importancia del sector, a una mayor estabilidad de precios.

No obstante, las especiales circunstancias que concurren en el sector avícola, singularmente las derivadas de su propio dinamismo, aconsejan otorgarle un tratamiento específico que, conservando debidamente estas cualidades positivas de la producción, permita lograr un equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda, evitando bruscas oscilaciones perniciosas siempre para el conjunto de la economía nacional.

Reconociendo esta situación, el Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, adoptó el acuerdo de solicitar del F. O. R. P. P. A. la redacción de un Plan de Ordenación Avícola en el que se incluyesen las oportunas medidas que permitan una adecuación flexible de la producción al consumo.

Considerando poco adecuado en la actualidad los mecanismos clásicos de intervención —retirada de mercancía del mercado—, la adaptación entre producción y consumo debe efectuarse por el libre juego de la oferta y demanda, ejercido dentro de ciertos límites, estableciendo un factor regulador mediante una conexión fluida y automática con el mercado exterior y modificando asimismo aquellos aspectos estructurales y financieros que, pudiendo facilitar la transferencia estacional de la producción, posibiliten la autorregulación del sector.

Elemento fundamental y necesario del presente Plan de Ordenación es el establecimiento de un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la oferta, de modo que, debidamente conocido por el sector, permita una adecuación flexible de la producción.

La progresiva erosión que sufre el comercio internacional de productos avícolas, dada la clara tendencia al autoabastecimiento que se observa en casi todos los países, aconsejan que el equilibrio de la producción se base sustancialmente en las necesidades de la demanda interior.

Teniendo en cuenta, asimismo, que dentro del comercio internacional aparece dotado de una mayor estabilidad el capítulo procedente de derivados de huevo y considerando igualmente las posibilidades que ofrece el mercado interior para ese tipo de producto, se estima como factor importante el fomento de plantas industriales para la obtención de derivados de huevo.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El objetivo final del Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas, que se regula por el presente Decreto, es facilitar la adaptación de la oferta a la demanda interior, de modo que se asegure un adecuado nivel de renta y precios, definiendo para ello el marco de actuaciones de la Administración mediante la fijación de una política avícola a largo plazo que, debidamente conocida por el sector, facilite el comportamiento de la producción.

Para conseguir dicho objetivo final se adoptan los siguientes criterios:

a) Establecimiento de una conexión fluida con el mercado exterior, de modo que pueda facilitar en su caso los ajustes interiores.

b) Fomento de aquellas modificaciones estructurales que favorezcan y posibiliten tanto la adecuación de la oferta como la acomodación de la demanda.

c) Promoción de una tipificación y normalización en una línea de exigencia creciente de calidad, adecuada a la normativa existente en áreas del exterior y de modo que favorezca las posibilidades de regulación.

Artículo segundo.—A los efectos del presente Decreto, se consideran las definiciones que figuran en el anejo único.

Las exigencias contempladas por estas definiciones se consideran con carácter de mínimas, sin perjuicio de las que resulten como consecuencia del desarrollo de lo dispuesto en el artículo vigésimo.

Artículo tercero.—Complementando la estadística oficial, desarrollada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, y debidamente coordinada con la misma, se establece un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la producción avícola de modo que permita establecer predicciones a corto y medio plazo.

Artículo cuarto.—Este programa de información será realizado bajo la dirección de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual establecerá, a través del F. O. R. P. P. A., los oportunos convenios con la Organización Sindical.

Artículo quinto.—Los informes, estudios y demás resultados del programa de información serán puestos periódicamente en conocimiento del F. O. R. P. P. A., y una vez aceptados por este Organismo se les dará difusión a través del Sindicato Nacional de Ganadería para lograr un mejor conocimiento de la situación y perspectivas por parte de la producción.

De dichos informes, estudios y demás resultados se mantendrá informada constante e inmediatamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto.—Para la instalación de nuevas explotaciones avícolas de producción y ampliación de las ya existentes, el Ministerio de Agricultura determinará criterios de dimensión mínima y otros requisitos que favorezcan la comercialización, ampliando así las exigencias que en este aspecto contempla el Decreto dos mil seiscientos dos/mil novecientos sesenta y ocho y Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Las explotaciones avícolas de selección y multiplicación deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto dos mil seiscientos dos/mil novecientos sesenta y ocho, y su instalación estará supeditada a la previa y expresa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Los aspectos de producción y comercialización de productos avícolas serán desarrollados en cada campaña por un Decreto de regulación de productos avícolas, dictado, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Comercio.

Los Decretos de campaña entrarán en vigor, como norma general, durante el mes de abril de cada año y su vigencia se extenderá a períodos anuales.

Artículo octavo.—Uno. A los efectos de este Decreto, se define como precio de mercado testigo (en lo sucesivo precio testigo) el existente a nivel mayorista, para las clases de mercancías que se especifiquen en los mercados testigos que expresamente se determinen en los Decretos de regulación de cada campaña, en los que, asimismo, se indicará el procedimiento para la obtención de tal precio.

Dos. En los Decretos de regulación de campaña se fijará de forma expresa los siguientes niveles de precios establecidos en las mismas condiciones que el precio testigo:

a) Precio de protección al consumo, que indica el límite superior de precios. Si este nivel es rebasado, la Administración tomará medidas de intervención.

También se podrán adoptar medidas de precaución cuando el nivel de precios sea el noventa y cinco por ciento de éste, siempre que esta cifra no sea inferior al promedio entre el precio de protección al consumo y el indicativo, en cuyo caso se considerará esta cantidad media.

b) Precio de orientación a la producción o indicativo, establecido de manera que, suponiendo una renta razonable para la producción, se sitúe dentro de un prudente límite de precios al consumo.

La eficacia de la regulación de una campaña vendrá medida por el grado de adaptación entre este precio indicativo y el precio medio realmente obtenido.

c) Precio de intervención, determinado atendiendo a costes de producción a nivel de Empresas de dimensión suficiente.

Para la fijación de este precio se tendrá en cuenta que no deberá provocar incrementos de producción incompatibles con el equilibrio del mercado.

d) Precio base de intervención, establecido en cada campaña, siendo como máximo el noventa por ciento de los costes estimados para la definición del precio de intervención.

Significa que la Administración está dispuesta a hacer viable la transferencia a otro destino distinto del consumo interior directo, financiando la diferencia con el precio base de intervención hasta una cifra tope aprobada para cada campaña por el Consejo de Ministros a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Tres. A la vista de la evolución de la campaña de regulación, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, del de Agricultura o de ambos conjuntamente y previo informe del F. O. R. P. P. A., podrá modificar el precio base de intervención establecido.

Artículo noveno.—Cuando el precio testigo, con tendencia a la baja, se sitúe a niveles inferiores al ciento cinco por ciento del precio de intervención, el F. O. R. P. P. A., de conformidad

con lo dispuesto en el artículo décimo, facilitará financiación para que puedan acogerse:

— Los mataderos, para congelar y almacenar sus productos.

— Los almacenamientos de huevos que efectúen las Entidades oficiales o profesionales, así como las plantas de industrialización de huevos.

Tanto en un caso como en otro, la congelación en mataderos, así como los almacenamientos, deberán ser debidamente constatados.

Artículo décimo.—Las necesidades de financiación en cada situación de precios necesitarán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A., y su volumen se establecerá, en todo caso, atendiendo las previsiones del programa de información, las posibilidades futuras de comercialización de la mercancía inmovilizada y dentro de los límites del Plan financiero.

Artículo undécimo.—Los requisitos que deberán reunir las compras y almacenamientos estacionales, decididos por Entidades públicas, privadas o profesionales, serán tratados en el Decreto de regulación de campaña.

Estos almacenamientos estarán sujetos a las necesidades del consumo interior, para lo cual estarán a disposición de la C. A. T. cuando el precio testigo amenace rebasar el nivel de protección al consumo.

Artículo duodécimo.—Para asegurar una conexión fluida con el mercado exterior, se establece, debidamente coordinado con las necesidades de la política exportadora del país definidas por el Ministerio de Comercio, un sistema de restituciones de carácter general.

El sistema, que será aprobado por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A., se establecerá en base a los siguientes criterios:

La cuantía de las restituciones vendrá establecida por la diferencia entre el precio base de intervención y el precio internacional definido en función de los precios de los cereales y demás costes de la producción.

Las restituciones se fijarán por períodos quincenales, estando referidas tan sólo a huevos cáscara como a carne de pollo.

Podrán beneficiarse de las restituciones establecidas en este artículo, como régimen de reposición interior, aquellos industriales que destinen su producto al mercado exterior, lo que deberá justificarse debidamente. La utilización de este régimen excluye la posibilidad de acoger aquellas exportaciones al sistema de reposición con franquicia arancelaria.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en aquellas Empresas que hagan uso de los convenios previstos en el artículo decimooctavo.

El F. O. R. P. P. A. podrá limitar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el volumen de las exportaciones acogidas al sistema de restituciones.

A la vista de las necesidades del consumo interior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá proponer la suspensión de exportaciones con restitución mediante informe-propuesta elevado al Ministerio de Comercio y al F. O. R. P. P. A.

Artículo decimotercero.—Cuando el precio testigo con tendencia a la baja alcance un nivel inferior al ciento cinco por ciento del precio de intervención, se pondrán en vigor las restituciones fijadas para el huevo cáscara y carne de pollo.

Artículo decimocuarto.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada en régimen de comercio de Estado, cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

Artículo decimoquinto.—Como criterio directriz, para las actuaciones de la Administración, se tenderá a la potenciación de cooperativas y asociaciones sindicales avícolas, que puedan lograr la participación activa del sector en la regulación.

Artículo decimosexto.—Se fomentará la constitución, en el sector de huevos, de unidades sindicales de tipo asociativo, constituidas por productores de dimensión racional, con volumen suficiente para acceder a una comercialización conjunta a través de centros de selección y distribución.

Dado que estos centros promueven una racionalización de la oferta en zonas de producción, así como facilitan y mejoran las condiciones en que se realizan las transacciones de productos avícolas, con independencia de los beneficios que, al amparo

de la legislación de industrias agrarias de interés preferente pudieran obtener, se establecerán por el Gobierno, durante el plazo máximo de cuatro años, a partir de su puesta en vigor, unas ayudas económicas directas en función del producto comercializado por dichas agrupaciones. Estas ayudas serán reguladas por orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo decimoséptimo.—Se promoverá la instalación y facilitará el funcionamiento de plantas de huevo industrializado, en cuanto puedan contribuir a regular eficazmente el mercado.

El Ministerio de Industria regulará las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deberán reunir tales industrias.

A tal efecto, podrán ser incluidas entre las industrias que tienen la calificación de sector industrial de interés preferente.

Artículo decimoctavo.—Las medidas que se establezcan a través de los sucesivos Decretos de regulación de campaña podrán incluir la posibilidad de adoptar las siguientes medidas:

— Convenios entre la Administración y las plantas de industrialización de huevos para la absorción por éstas, a precios convenidos de antemano, de excedentes previstos. Este aspecto está subordinado a que a través del programa de información se revele la existencia de excedentes.

— Regulación de venta directa de calibres inferiores, cuando lo permitan las necesidades del consumo interior, así como la capacidad de absorción de estas plantas.

Artículo decimonoveno.—A propuesta del F. O. R. P. P. A. se establecerán las oportunas disposiciones legales sobre normalización y tipificación de huevos y carne de pollo.

Los Decretos de regulación de campaña recogerán o harán referencia expresa a las normas y tipificaciones en vigor.

Artículo vigésimo.—La Administración tenderá, a través de sus actuaciones, a una mejora constante de la calidad. Asimismo se estimulará el consumo de productos más elaborados y diversificados a fin de favorecer las posibilidades de regulación.

Artículo vigésimo primero.—Teniendo en cuenta que el sistema de información establecido en los artículos tercero y cuarto pudiese revelar la existencia de situaciones excedentarias o deficitarias de magnitud tal cuya resolución no pueda lograrse por las medidas de intervención previstas en el presente Plan, deberá establecerse, en el Decreto de regulación, la posibilidad de adoptar por el Gobierno medidas excepcionales referentes al proceso de producción.

DISPOSICION ADICIONAL

Las obligaciones financieras derivadas del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente Decreto se satisfarán con cargo a los recursos asignados al F. O. R. P. P. A.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se desarrollen, mediante las disposiciones de rango legal adecuado, las normas para la creación y funcionamiento de Entidades ejecutivas del F. O. R. P. P. A. podrá este Organismo, dentro del ámbito de su competencia, establecer una colaboración a través de la Organización Sindical con las Entidades sindicales que estime conveniente, a efectos de un adecuado cumplimiento de las medidas de información e intervención previstas en el presente Decreto.

Segunda.—Durante el ejercicio presupuestario de mil novecientos setenta y uno el coste del programa de información se satisfará del modo que determine el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO UNICO

Definiciones adoptadas

Explotaciones

En lo que respecta a explotaciones avícolas y salas de incubación, se adaptará a lo dispuesto en el Decreto 2802/1968 sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas desarrollado por Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo de 1969, que establece:

Explotaciones avícolas de selección:

Grupo a) Serán las dedicadas a la selección y mejora de estirpes o líneas puras de razas nacionales o extranjeras dentro de un programa genético definido.

Grupo b) Serán aquellas que realicen cruces entre líneas puras o estirpes, previamente seleccionadas en España o en el extranjero, para la producción de reproductores.

Explotaciones avícolas de multiplicación:

Serán aquellas cuya misión sea la producción y venta de huevos para incubar polluelos y aves comerciales de edad y origen conocido y garantizado, con destino a las explotaciones avícolas de producción o de recria, a base de reproductores procedentes de explotaciones avícolas de selección nacionales o extranjeras. Su actividad recaerá sobre aves de una sola aptitud, puesta o carne, sin poder ejercer las dos conjuntamente en una misma explotación.

Explotaciones avícolas de recria:

Serán aquellas especializadas en la recria de pollitas para otras explotaciones avícolas distintas a aquellas en que se realiza este proceso.

Explotaciones avícolas de producción:

Serán aquellas dedicadas a la producción y venta de huevos para consumo y/o aves para sacrificio.

Salas de incubación de granjas:

Son aquellas que forman parte integrante de explotaciones avícolas de selección o multiplicación, incubando únicamente huevos producidos por las mismas.

Salas de incubación industriales:

Son aquellas que, careciendo de producción propia de huevos, se dedican a incubar los de explotaciones avícolas de selección o multiplicación ajenas.

Productos avícolas

Las definiciones correspondientes a huevos, ovoproductos y carne de pollo y sus exigencias como mínimo, serán las establecidas en el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967.

Huevos

Con la denominación genérica de huevos se entienden única y exclusivamente los huevos de gallináceas. Los huevos de otras aves se designarán indicando, además, la especie de que procedan.

Huevos frescos.—Son aquellos que, presentando un olor y sabor característicos, no han sufrido más manipulaciones que una limpieza en seco. Observados al ovoscopio, aparecerán completamente claros, sin sombra alguna, con yema apenas perceptible y cámara de aire pequeña, de no más de siete milímetros de altura. La cáscara será fuerte, homogénea y limpia; la clara, firme, transparente, sin enturbiamiento, y la yema, de color uniforme, pudiendo oscilar del amarillo claro al anaranjado rojizo, sin adherencias con la cáscara y conservándose centrada y entera.

Huevos refrigerados.—Son aquellos enteros que se mantienen durante un tiempo superior a quince días, sin exceder de treinta días, desde su puesta, aislados del medio ambiente, en cámaras frigoríficas o en locales con temperaturas que no excedan de cuatro grados centígrados.

Huevos conservados.—Son los que han permanecido en cámara frigorífica, a cero grados centígrados, por un período superior a treinta días e inferior a seis meses.

Huevos defectuosos.—Son los rotos, incluso parcialmente, pero con las membranas intactas; los que, sin estar alterados, presentan un olor y sabor que no son los característicos; los que al ovoscopio aparecen con una sombra oscura, y los que tienen una cámara de aire superior a 12 milímetros de altura.

Huevos averiados.—Son los procedentes de gallináceas o palmípedas, impropios para el consumo humano por concurrir en ellos algunas de las siguientes circunstancias:

- Tener mal olor o sabor.
- Estar contaminados por bacterias u hongos.
- Estar podridos.
- Tener la clara de color verdoso.
- Ser sanguíneos o incubados.

f) Tener cámara de aire superior a 20 milímetros de altura y muy movable.

g) Haber sido conservados por procedimientos no autorizados.

Carne de ave

Con la denominación genérica de carne se comprende la parte comestible de los músculos de los bóvidos, ovidos, suidos, cápridos, équidos y camélidos sanos, sacrificados en condiciones higiénicas. Por extensión, se aplica también a la de los animales de corral, caz. de pelo y pluma y mamíferos marinos (a efectos de este plan se considera exclusivamente la carne de las canales de broilers).

Derivados de los huevos

Son los productos constituidos total o parcialmente con huevo de gallina, desprovistos de cáscara y destinados a servir de materia prima para la elaboración de productos alimenticios.

Otras definiciones

En cuanto a las definiciones no contempladas anteriormente, se establecen las siguientes:

— Huevos de incubar: Huevos de gallina destinados a la producción de pollos de un día.

— Pollos de un día: Aves vivas cuyo peso sea inferior a 185 gramos y que pueden pertenecer a las siguientes categorías:

— Pollos comerciales de un día: Pollos de un día destinados al engorde o a la producción de huevos de consumo.

— Pollos de multiplicación de un día: Pollos de un día destinados a la producción de pollos comerciales de un día.

— Pollos de reproducción de un día: Pollos de un día destinados a la producción de pollos de multiplicación de un día.

DECRETO 1475/1971, de 1 de julio, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carnes y se fijan los precios de intervención de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1971-1972.

Durante la campaña mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se han introducido importantes avances, que han significado, por una parte, un mayor ajuste, cualitativo y cuantitativo, de la oferta y la demanda, y, por otra parte, un importante esfuerzo en la objetivación de las condiciones en que deben producirse las intervenciones de la Administración.

En consecuencia, se mantiene, durante la presente campaña, todo aquello que ha supuesto avances positivos en el pasado, especialmente el sistema de pago en el porcino por espesor de tocino y el funcionamiento de las Juntas de precios.

Asimismo se modifica el mecanismo de garantía, estableciéndolo con carácter discontinuo, de modo que solamente se pondrá en juego cuando las circunstancias de precios lo hagan aconsejable, sin olvidar por ello determinadas peculiaridades regionales que sea preciso resolver.

De indudable trascendencia se considera la creación del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, que, constituido en el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, controlará el funcionamiento del mecanismo de garantía, siendo pieza básica de la futura ordenación.

Iguamente, dentro de la presente regulación, se establecen las bases legales suficientes para una conexión fluida y automática con el mercado exterior.

Los esfuerzos estimulantes que puedan comportar los precios se concentran en la promoción del ganado vacuno y, dentro de éste, en los tipos que pueden contribuir a desarrollar a corto plazo un mayor volumen de producción.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

1. Normas generales

Artículo uno.—Uno. El comercio y circulación de reses vacunas, lanares y porcinas de producción nacional, así como los de sus carnes refrigeradas o congeladas en sus diversas formas de presentación comercial, serán libres en todo el te-

rritorio nacional, ateniéndose a los preceptos sanitarios en vigor.

Se entiende, a los efectos de este Decreto, que los mataderos, frigoríficos y salas de despiece podrán vender directamente sus productos a los detallistas en todo el territorio nacional y que los establecimientos minoristas podrán ofrecer simultáneamente carnes de las tres especies más arriba especificadas.

Dos. El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

En el transcurso de la campaña, por el Ministerio de Comercio, a través de la C.A.T., la venta al público de las carnes de vacuno, ovino y porcino podrá quedar sometida al régimen de márgenes comerciales máximos en cifra proporcional al coste de la mercancía.

Artículo dos.—Continuará en vigor la prohibición de sacrificio de terneros machos y hembras con peso canal inferior a cien kilogramos. Este punto no será aplicable al sacrificio de desechos de ganado de lidia, que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes a este Decreto, las canales de vacuno, cordero y cerdo de abasto objeto de la presente regulación deberán responder a las clases, peso, categoría, patrones y tipificación que se especifican más adelante.

II. Precios

Artículo cuatro.—Uno. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramos/canal, de los practicados en los mataderos testigo que se fijan, para los siguientes productos tipo de cada especie:

- Añeños de peso superior a doscientos diez kilogramos/canal.
- Corderos pascuales de peso comprendido entre doce y diecisiete kilogramos/canal, para el período comprendido entre dieciséis de marzo y treinta de septiembre.
- Corderos pascuales de peso inferior a doce kilogramos/canal, para el período comprendido entre el uno de octubre y el quince de marzo.
- Cerdos precoces de peso comprendido entre sesenta y ochenta kilogramos/canal.

Dos. En cada uno de los mataderos de referencia funcionará una Junta, presidida por un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, e integrada por un Técnico del Ministerio de Agricultura, el Director del Matadero, representantes sindicales de la producción, de los mayoristas, de los minoristas y de los consumidores, que tendrá por misión facilitar semanalmente al Ministerio de Agricultura y a la C.A.T. una certificación en la que figuren los precios de venta de las canales de los productos tipo y las cantidades comercializadas.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y Comercio se fijarán los mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración de los precios de referencia.

Artículo cinco.—Los precios de garantía sobre matadero de las canales limpias de calidad media de las especies, clases y pesos, así como su plazo de vigencia, serán los que se indican en el anejo número uno.

Artículo seis.—Uno. Los cerdos precoces y sus cruces, de espesor de tocino superior a cuarenta y cinco milímetros, no gozarán de precio de garantía.

Dos. La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse en la línea divisoria de la canal oreada, como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Artículo siete.—Uno. Los precios de los despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas dentro del sistema de protección serán fijados trimestralmente por el F.O.R.P.P.A.

Dos. En los vacunos y lanares, además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos comestibles, despojos industriales, cueros y pieles.

Tres. El precio en canal fijado para el ganado porcino incluye el valor íntegro de los despojos.

Artículo ocho.—Uno. En las partidas de ganado porcino entregadas a C.A.T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose